Clase: *EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÌA*
Ejecutante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Ejecutado: *EDWIN LEONARDO PERDOMO NOSCUE*
Radicado: *73-563-40-89-001-2020-00057-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra EDWIN LEONARDO PERDOMO NOSCUE, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de los pagarés No. 066456100006910, 066456100005613, 066456100004376 y 48866470211798103, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que EDWIN LEONARDO PERDOMO NOSCUE suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 066456100006114, 4866470213328388 y 066456100006920, los cuales tenían un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios. Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas.

Respecto de la suma de dinero que se reclama por otros conceptos, el despacho considera que la misma no constituye una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto no se distingue cuáles son los otros conceptos del que el ejecutante reclama su reconocimiento y que corresponden a este valor. Por lo anterior no se librará mandamiento de pago por tales conceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valores pagarés No. 066456100006114, 4866470213328388 y 066456100006920, presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, EDWIN LEONARDO PERDOMO NOSCUE, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de EDWIN LEONARDO PERDOMO NOSCUE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. 066456100006114

1.1- La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS m/cte ($6.600.000.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No**.** 066456100006114, que se aportó con la demanda.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 5 de enero y el 5 de julio de 2019.

1.3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1.1, desde el 6 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagaré No. 4866470213328388

2.1- La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS m/cte. ($ 996.810.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470213328388, que se aportó con la demanda.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2019 y 22 de julio de 2019, tal y como lo indica la tabla de amortización anexa a la demanda.

2.3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 2.1, desde el 23 de julio de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Pagaré No. 066456100006920

3.1.- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS m/cte. ($4.560.000.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006920, que se aportó con la demanda.

3.2.- Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 15 de junio y el 18 de diciembre de 2019.

3.3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 3.1, desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por lo solicitado como “por otros conceptos” dentro de los pagarés No. 066456100006114, 4866470213328388 y 066456100006920. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **FERNANDO OTALORA CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía número 14.223.298 de Ibagué-Tolima y T.P. 120.338 del C.S de la J., para que actué en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- QUINTO: SE RECONOCE a YUDY ADRIANA ROJAS ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.708.872 del Espinal y tarjeta profesional No. 267.531 del C.S. de la J. como dependiente judicial del precitado abogado, toda vez que cumple con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971. y NORALBA LOZANO MONCALEANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.695.481 del Espinal solo para recibir información toda vez que no cumple con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.055 de fecha 08 de septiembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria